



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**ACUERDO N° 177 DE 2018**

( 25 OCT 2018 )

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia".*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto N° 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación colombiana.
- 2.- Que los Resguardos Indígenas son una institución legal y sociopolítica especial que en virtud de su constitución le confieren al territorio el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable conforme a lo establecido en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política.
- 3.- Que la Ley 21 del 14 de marzo de 1991 ratificó el Convenio 169 del 27 de junio de 1989 de la OIT, obligando al Estado Colombiano a reconocer la propiedad a los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y sobre aquellas que, a pesar de no estar siendo ocupadas, lo hayan sido en algún momento para el desarrollo de actividades tradicionales y de subsistencia.
- 4.- Que conforme al artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, tiene la obligación de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución y ampliación de Resguardos Indígenas.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

5.- Que la Corte Constitucional emitió la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 y posteriormente el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, mediante el cual exhortó al Gobierno Nacional a que aplique una política que incorpore el enfoque diferencial reconociendo la diversidad étnica y cultural con el fin de evitar el exterminio de algunos Pueblos Indígenas que han sido desplazados, confinados o puestos en peligro de desplazamiento.

6.- Que como consecuencia de los mandatos contenidos en la Sentencia T- 025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, ordenó al Gobierno Nacional formular e iniciar la implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y de desplazamiento forzado, para cada uno de los siguientes pueblos: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sikuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, **Zenú**, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva. En este sentido, se constituye el Resguardo Indígena de El Noventa por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento de las órdenes emanadas por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009.

7.- Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, culminado el trámite pertinente, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la competencia para expedir la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- En reiteradas sentencias como la T- 909 de 2009 la corte ha señalado: *"En la base del Estado social y pluralista está la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; ésta no puede existir sin el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de las Comunidades indígenas y el consecuente amparo integral de sus territorios colectivos"*. La Constitución protege la propiedad privada, pero ampara además *"las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos y la diversidad e integridad del ambiente"*.

La tierra como factor común subyacente a la afectación de los pueblos indígenas por el conflicto, ha permitido que muchas comunidades abandonen sus territorios ancestrales, en busca de territorios que le permitan dentro de la integralidad de su cultura el seguir perviviendo como pueblo indígena, la relación que estos pueblos establecen con el territorio va más allá de una posesión material del mismo, para trasladarse a un acoplamiento del mismo con sus formas propias de subsistencia, es el territorio quien brinda a los pueblos indígenas la seguridad de pervivir. Las normas constitucionales han buscado proteger más que el derecho al territorio, es ese vínculo que los pueblos indígenas logran establecer con la madre tierra como un todo dentro de su cosmovisión propia.

En concordancia con el convenio 169 de la OIT, artículos 13, 14 y 19; la Ley 160 de 1994, artículos 85 al 87 y el Decreto 1071 de 2015 la constitución del Resguardo Indígena El Noventa en relación a lo que respecta a la

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

discontinuidad de los terrenos es de vital importancia, para el uso, usufructo y que corresponden a las zonas de uso ancestral, derecho legítimo y propio en que se fundamenta el proceso de legalización, procedimiento administrativo de constitución que, además permitirá el desarrollo y recuperación de zonas históricamente ocupadas por el pueblo Zenú.

Los seis lotes de terrenos baldíos se encuentran consolidados en 5 globos discontinuos espacialmente. No obstante, de acuerdo con el Decreto N° 1071 de 2015 artículo 2.14.7.2.3 numeral 12, la ANT procurará cohesión y unidad del territorio, en este sentido, el territorio indígena debe ser entendido en concordancia con el artículo 2.14.7.1.2 del mismo Decreto, como aquellas áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales, es decir, los territorios indígenas no están limitados por una unidad espacial, sino que deben ser entendidos como los territorios en los cuales realizan sus prácticas tradicionales y que no necesariamente se circunscriben a una única área o unidad espacial.

Las tierras ocupadas por la comunidad indígena El Noventa corresponden al desarrollo de los usos y costumbres del pueblo Zenú, es decir, históricamente han ocupado dichas zonas creando un arraigo cultural en donde se ha conservado la cultura, su diario vivir, manteniendo una relación directa con la tierra. De otro lado, la región donde se legaliza el Resguardo habitado ancestralmente por parte del pueblo Zenú, ha estado diezmado por la colonización, la expansión de ganadería y los actores armados, situación que ha ocasionado que la ocupación de terrenos sea parcial, tal como consta en el estudio socio económico.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- La historia de la comunidad indígena el Noventa comienza en la época del conquistador Heredia, quien les llamo a los Momil, de los cuales nacieron Mexión y Manexca; padres de las tres grandes familias Zenú, Panzenú, Finzenú y Zenufaná, quienes poblaron la extensa zona del Caribe Colombiano comprendida por los ríos Sinú, San Jorge, Cauca y Nechí y circundada de este a oeste por los ríos Magdalena y Atrato.

2.- A comienzos del siglo XX, cuando la violencia en Colombia comenzaba a hacer sus primeros estragos a causa de la pugna de conservadores con los liberales en la guerra de los mil días tratando de repartirse la Nación, especialmente los prósperos terrenos de Momil, los obligaron adentrarse en los montes de San Andrés de Sotavento – Córdoba, donde vivieron todos unidos hasta 1948 cuando fueron perseguidos por la policía política (Popol) para arrebatárles estos terrenos prósperos, ocasionando la salida no voluntaria de la mayoría hacía todo Córdoba y al noreste de Antioquia.

3.- Después se movilizaron para San Andrés de Sotavento, donde se encontraron con el recrudecimiento de la violencia de los cincuenta, donde se establecieron en la finca de los paisas que habían bajado por Yarumal, pero la situación tampoco mejoró.

9. 8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

4.- Después de vivir allí poco tiempo, con algunos ahorros deciden irse para el municipio de El Bagre con el fin de tener su propia finca. Caminaron varios días desde el Puerto España hasta el Puerto Triana para colocarse por la travesía La Pajulia, hasta llegar a Puerto Jobo y cruzar el río Nechí, en una balsa que construían de uno o dos palos donde morían muchas personas.

5.- Esto hizo que Don Jorge de Rosa Toribio Velásquez y Carlos Polo Muslaco, empiezan a socolar la trocha de ese extenso territorio acompañados por sus esposas y sus hijos Rubén Darío, Robinson y Carlos y juntos con gran tesón, alientan sus pisadas sobre el verde monte para fundar este territorio de los baldíos de Villa Chica, que le compran al señor Benito Barón, cuando se separó en el año 1990, de ahí proviene su nombre "El Noventa". Posteriormente fueron llegando otras familias como las de Nicolás Sánchez, Libardo Pérez, Humberto Mano de Ñeque y Ezequiel Pérez.

6.- Cabe resaltar que, en la zona del departamento de Antioquia, la dinámica de violencia se presenta desde finales de la década de 1970, período en el cual arribaron grupos ilegales al margen de la Ley, especialmente en el municipio de El Bagre, donde se han presentado en los últimos años, desplazamientos masivos, luego que se presentaran enfrentamientos entre grupos armados por el control de la zona.

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que en desarrollo del procedimiento regulado por el artículo 7 del Decreto N° 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, el día 15 de mayo del año 2017 el Cacique Mayor señor Carlos Manuel Polo Pérez, presentó solicitud de proceso de Constitución del resguardo indígena El Noventa del pueblo Zenú, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- (folios N° 1 del expediente).

2.- Que para tal fin, la Agencia Nacional de Tierras - ANT- avoco conocimiento del expediente de constitución de la comunidad Indígena El Noventa, mediante auto fechado el día 15 de mayo de 2017 y el convenio interadministrativo N° 485 de 2017 celebrado entre la Gobernación de Antioquia/ Gerencia Indígena, Amazon Conservation Team y la Agencia Nacional de Tierras – ANT-.

3.- Que, mediante Auto del 15 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT- ordenó realizar la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folios N° 09 al 12 del expediente).

4.- Que el Auto del 15 de mayo de 2017 que ordenó la visita fue debidamente comunicado al Cacique Mayor del municipio de El Bagre de la comunidad indígena El Noventa, al alcalde del municipio de El Bagre departamento de Antioquia y al Procurador, Judicial, Ambiental y Agrario de Antioquia (Folios N° 13 al 18 del expediente).

5.- Que en atención al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía del

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

municipio El Bagre – Antioquia por el término de 10 días hábiles comprendidos entre el 15 de mayo al 30 de mayo de 2017, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación del edicto. (Folio N° 20 del expediente).

6.- Que según el acta de visita realizada entre los días 08 de junio al 11 de junio de 2017, por parte de los profesionales designados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, recogieron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena El Noventa. (Folio N° 21 al 23 del expediente).

En dicha Acta se registró de manera general y sin perjuicio la determinación específica y oficial señalada adelante sobre estos aspectos, que la ubicación del terreno con el cual se constituirá el resguardo corresponde al municipio El Bagre – Antioquia; Que la extensión aproximada del terreno a constituir es de ciento sesenta y nueve (169) hectáreas más seis mil trescientos ochenta y cuatro (6384) metros cuadrados, baldíos de ocupación ancestral, Que los linderos generales son: **Por el Norte:** El territorio limita con el señor Luis Gabriel Pérez y Saúl Jaramillo, **Por el Oriente:** Con el señor Ubel Polo, Martha Polo y Delis Mendoza, **Por el Sur:** Con el señor Gabriel Hernández y Antonio Peralta, **Por el Occidente:** Con el señor José María Polo, Aristidis Peñate y el señor Alcibíades; Que el censo de la población corresponde a 44 familias, representadas en 175 personas. Que no se evidencia conflicto alguno al interior de la Comunidad o con Colindantes. (Folios N° 21 al 23 del expediente).

7.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto N° 1071 de 2015, en el mes de mayo de 2018 se culminó la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena El Noventa. (Folios N° 26 al 83 del expediente).

8.- Que la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad indígena El Noventa fue elaborado con el concurso de sus autoridades tradicionales y de las familias que conforman la comunidad.

9.- Que a través de oficio N° 20185100359361 del 17 de mayo de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior el Concepto Previo para la Constitución del Resguardo Indígena El Noventa (Folio 203 del expediente).

10.- Que el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, emitió concepto previo favorable para la Constitución del Resguardo Indígena El Noventa, mediante oficio OFI18-20794-DAI-2200 del 30 de mayo de 2018, donde manifestó que:

*"Consideramos que la decisión de constituir el Resguardo Indígena El Noventa, localizado en la jurisdicción del municipio de El Bagre departamento de Antioquia donde le garantiza los derechos a la tierra, hecho que le facilita a la comunidad la consecución y fortalecimiento de otros derechos como colectivo indígena perteneciente a la Etnia Zenú que se reivindica, como el*

9. JA

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

*derecho a un nivel de autonomía de gestión de sus propios asuntos en lo referente al derecho de tener sus propias organizaciones, estructura de gestión y proceso decisorio respecto del desarrollo económico y social y al reconocimiento del sistema de la jurisdicción especial indígena y el goce del derecho diferencial y todas aquellas características estructurales que le confieren a la comunidad una capacidad de resistencia cultural alta frente a la globalización y a las modernizaciones que la sociedad nacional este llevando" y agrega "La titulación de la tierra, como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. No se concibe a la comunidad indígena sin su tierra" (Folios 204 al 212 del expediente).*

**11.-** Se establece que los predios destinados a la constitución de la comunidad indígena El Noventa, se encuentran en ocupación y corresponden a seis lotes baldíos de terreno discontinuos, ocupados tradicionalmente de manera pacífica e ininterrumpida, ejerciendo ocupación durante aproximadamente 67 años.

Los seis lotes de terrenos baldíos, están en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia. (Folio 66 al 67 del expediente). Situación conforme a la Constitución Política de 1991 y las Leyes de la República.

La constitución o ampliación de resguardos indígenas está prescrito en el Convenio 169 de 1989 de OIT, artículos 13, 14 y 19; la Ley 160 de 1994, artículos 85 al 87 y el Decreto 1071 de 2015.

**Predios con los cuales se constituirá el resguardo El Noventa**

Número	Municipio	Lote	Ocupante	Área	Carácter legal de la tierra
1	El Bagre	Lote De Terreno N° 1	C.I. El Noventa	119 Ha + 2123 M2	Baldío de ocupación ancestral
2	El Bagre	Lote De Terreno N° 3	C.I. El Noventa	16 Ha + 3465 M2	Baldío de ocupación ancestral
3	El Bagre	Lote De Terreno N° 8	C.I. El Noventa	0 Ha + 2266 M2	Baldío de ocupación ancestral
4	El Bagre	Lote De Terreno N° 9	C.I. El Noventa	29 Ha + 2094 M2	Baldío de ocupación ancestral
5	El Bagre	Lote De Terreno N° 10	C.I. El Noventa	0 Ha + 7795 M2	Baldío de ocupación ancestral
6	El Bagre	Lote De Terreno N° 13	C.I. El Noventa	3 Ha + 8641 M2	Baldío de ocupación ancestral

Los terrenos baldíos de ocupación ancestral sobre los cuales se constituye el Resguardo Indígena El Noventa fueron certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia como que no se cuentan con antecedentes registrales (Folio 241 del expediente).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

---

**12.-** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica (folios N° 173 al 201 del expediente), se presenta traslape cartográfico de algunos predios con la base catastral, estos cruces cartográficos se presentan con predios inscritos en el catastro como propiedad privada, sin embargo, en la visita técnica realizada por la Agencia Nacional de Tierras, físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el IGAC o quien administre el inventario catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son catastrales, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual son masivos y generalmente difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. De otro lado, la Oficina de Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Tierras manifestó en relación a las superposiciones presentadas que: *"Topológica y espacialmente los polígonos asociados a cinco globos de terreno que conforman el resguardo indígena el Noventa, cumplen con el estándar mínimo definido por la SSIT".*

Además, se presenta traslape con zonas de explotación de recursos no renovables: Buffer área de explotación minera: Código de registro minero: HIMD-07, Titular: 8110411038 Negocios Mineros S.A, Tipo de contrato: Contrato Único de Concesión, Minerales: Oro, demás concesiones. Responsable: Gobernación de Antioquia. Éste traslape se presenta toda vez que el cruce se realizó con el Buffer donde se evidencia traslape del globo N° 1 con el área de influencia, a una distancia aproximada de 1.5 kilómetros de la zona real de explotación minera.

Que de acuerdo a lo anterior la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- pone en conocimiento esta situación mediante el oficio de salida con radicado N° 20185100457521 del 13 de junio de 2018, a la Agencia Nacional de Minería, así mismo se comunicó a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia por medio del radicado de salida N° 20185100591441, para que emitan el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda, especialmente en lo relacionado a la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que puedan afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena. (Folio N° 214 del expediente).

Sin embargo, es de resaltar que de acuerdo con el certificado de registro minero de fecha 27 de julio de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Minería, el contrato de concesión (L 685) 7150, EXPEDIENTE HIMD-07, estuvo vigente desde el 10/7/2008 hasta 9/8/2010. El titular del contrato de concesión N° 7150 presentó renuncia al mismo el día 20 de mayo de 2009, por su parte la entidad competente a través de la resolución N° 0023212 aceptó la renuncia presentada, y ésta actuación quedó anotada en el registro minero el día 9 de agosto de 2010. En conclusión el título minero a la fecha no tiene vigencia (Folio 243 del expediente).

**13.-** Que conforme a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al deber que le atañe a la administración de comunicar las actuaciones administrativas a terceros que puedan resultar afectados, es de resaltar que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, no

9. 24

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

recibió respuesta (relacionar la entidad) al radicado anteriormente relacionado con los traslapes mencionados.

**14.-** Que, de conformidad con la legislación ambiental, se realizó la consulta al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC (folio N° 202 del expediente), en relación a los Ecosistemas y Áreas Ambientales, dando como resultado que la comunidad indígena El Noventa que se constituye no se traslapa con ninguna de éstas. Este cruce se realiza sin perjuicio de lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, Título 2, Capítulo I, Sección 9, Artículo 2.2.2.1.9.2., el cual determina que no es incompatible el traslape del Sistema de Parques Nacionales Naturales con territorios indígenas. En los casos en que se presente este traslape, la constitución o ampliación se podrá instrumentalizar a través de una delimitación con régimen especial en beneficio de la población indígena, respetándose la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

**15.-** Que mediante Memorando N° 20181030107873 de fecha 12 de julio de 2018, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- emitió la viabilidad jurídica para la constitución del Resguardo Indígena El Noventa, localizado en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia.

**16.-** Que mediante Memorando N° 20185100089103 de fecha 13 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, con base en la información suministrada por la Subdirección de Asuntos Étnicos, realizó el respectivo cruce de información cartográfica, donde se evidencian las superposiciones que presentan los terrenos que se legalizan, concluyendo que los polígonos asociados a cinco globos de terreno que conforman el resguardo indígena El Noventa, cumplen con el estándar mínimo definido por la SSIT. (Folios N° 218 a 224 del expediente).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **➤ DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

Que, para el momento de la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, el censo de población de la comunidad indígena El Noventa, que solicita la constitución del Resguardo asciende a un total de 175 personas, que conforman 44 familias, predominando el género femenino con el 53.14 % que corresponden a 93 mujeres del total de la población y el género masculino con el 46.86% correspondiente a 82 hombres. (Folio N° 51 del expediente).

##### **➤ SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

**1.-** El área total para la constitución del Resguardo Indígena El Noventa es ciento sesenta y nueve (169) hectáreas con seis mil trescientos ochenta y cuatro (6384) metros cuadrados, constituido por seis (6) globos constituidos

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

por terrenos baldíos discontinuos de ocupación ancestral ubicados en el corregimiento de Puerto López, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia, según el Plano de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- N° ACCTI 05250213 de octubre de 2017. (Folio N° 156 del expediente).

**Lote de Terreno N° 1:** Con un área de ciento diecinueve (119) hectáreas con dos mil ciento veinte tres (2.123) metros cuadrados.

**Lote de Terreno N° 3:** Con un área de dieciséis (16) hectáreas con tres mil cuatrocientos sesenta y cinco (3.465) metros cuadrados.

**Lote de Terreno N° 8:** Con un área de cero hectáreas (0) con dos mil doscientos sesenta y seis (2.266) metros cuadrados.

**Lote de Terreno N° 9:** Con un área de veintinueve (29) hectáreas con dos mil cero noventa y cuatro (2.094) metros cuadrados, englobándose con el **Lote de Terreno N° 10:** Con un área de cero (0) hectáreas con siete mil setecientos noventa y cinco (7.795) metros cuadrados.

**Lote de Terreno N° 10:** Con un área de cero (0) hectáreas con siete mil setecientos noventa y cinco (7.795) metros cuadrados.

**Lote de Terreno N° 13:** Con un área de tres (3) hectáreas con ocho mil seiscientos cuarenta y uno (8.641) metros cuadrados.

2.- Que los terrenos baldíos de ocupación ancestral se encuentran debidamente delimitados a través de redacción técnica de linderos realizada por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Folios N° 157 al 165 del expediente).

3.- Que dentro del territorio a constituir no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad ni comunidades negras (Folio N° 68 del expediente).

4.- Que la tierra con la que se pretende constituir el Resguardo Indígena El Noventa, para el desarrollo integral de la comunidad es coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia Zenú. En ese sentido, la tierra a titular es apta para su desarrollo en concordancia con lo estipulado en el artículo 19, literales a y b del Convenio 169 de 1989 y a la coherencia con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia.

5.- Que para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario, aplica un uso colectivo del territorio de acuerdo a sus usos y costumbres, para lo cual se pretende mejorar las condiciones de vida, así como la pervivencia física y cultural de la etnia.

6.- Que la visita técnica (referir en el expediente) de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- a la comunidad indígena El Noventa estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

9.8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

## **E. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que la subsistencia biofísica de las 44 familias, representativas de los 175 indígenas podría garantizarse con el apoyo de programas y proyectos sobre seguridad alimentaria, que ha permitido la subsistencia y preservación de su patrimonio ancestral como comunidades indígenas, así como su memoria histórica para reconstruir y fortalecer, en el presente su legado cultural

2.- Que en la visita al Resguardo por parte de la Agencia Nacional de Tierras como es reseñado en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena El Noventa, cumple con la Función Social de la Propiedad.

La constatación de la función social de la propiedad se realiza en coordinación con las autoridades indígenas, quienes ejercen la autonomía desde la Jurisdicción Especial Indígena dentro de sus territorios. En este caso, se cumple con la Función Social de la Propiedad, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

3.- Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, número 1076 de 2015, se determina que el resguardo indígena El Noventa al constituirse en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, no afectara los recursos naturales renovables y se encuentra dentro de las actividades permitidas en el área de protección.

4.- Que la legalización del territorio en beneficio de este Resguardo Indígena es necesaria, conveniente y se justifica a fin de lograr la protección de su territorio, estabilización socioeconómica, reivindicación de sus derechos, así como propender por la conservación de sus usos, costumbres, tradiciones y demás, que permitan su conservación como pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y el Auto 004 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras sesionado el 25 de octubre de 2018,

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú, ubicado en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio de El Bagre en el departamento de Antioquia, sobre seis (6) lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral con un área total de ciento sesenta y nueve hectáreas con seis mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (169 Ha + 6.384), que benéfica a 175 personas, agrupadas en 44 familias.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

Según plano de la Agencia Nacional de Tierras – ANT- ACCTI 05250213 de octubre de 2017, corresponden a seis (6) lotes agrupados en 5 globos de terrenos, con los siguientes linderos técnicos:

### REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

**DEPARTAMENTO:** ANTIOQUIA

**MUNICIPIO:** EL BAGRE

**VEREDA:** LA BONGA

**PREDIO:** LOTE # 9 + LOTE # 10 + LOTE # 8 + LOTE # 13 + LOTE # 1 + LOTE # 3

**MATRICULA INMOBILIARIA:** NO REGISTRA

**NÚMERO CATASTRAL:** NO REGISTRA

**CÓDIGO PROYECTO:** CONSTITUCIÓN DE RESGUARDO INDIGENA EL NOVENTA

**CÓDIGO DEL PREDIO:** N/A

**ÁREA TOTAL:** 169 Ha + 6384 M<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA-SIRGAS

**PROYECCIÓN:** CONFORME DE GAUSS KRÜGER

**ORIGEN:** MAGNA COLOMBIA - BOGOTA

**LATITUD:** 4°35'46.3215"N

**LONGITUD:** 74°04'39.0285"W

**NORTE:** 1000000.000 m

**ESTE:** 1000000.000 m

### LINDEROS TÉCNICOS

**LOTE # 9: ÁREA = 29 Ha + 2094 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 926829 m.E - Y = 1322141 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Libardo Perez y el predio propiedad del señor Alejandro Guerra; el globo a deslindar.

### COLINDA ASI:

**NORTE:** Del punto número (1) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Libardo Perez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 296 m; pasando por el punto número (2) de coordenadas planas X = 926965 m.E - Y = 1322087 m.N; hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas X = 927114 m.E - Y = 1322078 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Libardo Perez y con el predio propiedad de la señora Margenis Polo.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

Del punto número (3) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Margenis Polo, en línea recta, con una distancia de 84 m; hasta llegar al punto número (4) de coordenadas planas  $X = 927141$  m.E -  $Y = 1321998$  m.N.

Del punto número (4) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Margenis Polo, en línea recta, con una distancia de 82 m; hasta llegar al punto número (5) de coordenadas planas  $X = 927219$  m.E -  $Y = 1322022$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Margenis Polo y con el predio propiedad del señor Miguel Ricardo.

**ESTE:** Del punto número (5) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 87 m; hasta llegar al punto número (6) de coordenadas planas  $X = 927189$  m.E -  $Y = 1321940$

Del punto número (6) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 104 m; hasta llegar al punto número (7) de coordenadas planas  $X = 927259$  m.E -  $Y = 1321863$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Ricardo y con el predio propiedad del señor Miguel Moreno.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 291 m; pasando por el punto número (8) de coordenadas planas  $X = 927251$  m.E -  $Y = 1321781$  m.N; pasando por el punto número (9) de coordenadas planas  $X = 927221$  m.E -  $Y = 1321703$  m.N; hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas  $X = 927208$  m.E -  $Y = 1321579$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Moreno y con el predio propiedad del señor Arístides Peñate.

**SUR:** Del punto número (10) se continúa en sentido Oeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 35 m; hasta llegar al punto número (11) de coordenadas planas  $X = 927173$  m.E -  $Y = 1321579$  m.N.

Del punto número (11) se continúa en sentido Sur, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 13 m; hasta llegar al punto número (12) de coordenadas planas  $X = 927175$  m.E -  $Y = 1321566$  m.N.

Del punto número (12) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 101 m; hasta llegar al punto número (13) de coordenadas planas  $X = 927081$  m.E -  $Y = 1321529$  m.N.

Del punto número (13) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

de 56 m; hasta llegar al punto número (14) de coordenadas planas X = 927043 m.E - Y = 1321570 m.N.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Oeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 338 m pasando por el punto número (15) de coordenadas planas X = 926964 m.E - Y = 1321580 m.N; hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas X = 926707 m.E - Y = 1321573 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Arístides Peñate y el predio propiedad del señor Ascanio Perez Bravo.

Del punto número (16) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Ascanio Perez Bravo, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 361 m; pasando por el punto número (17) de coordenadas planas X = 926562 m.E - Y = 1321636 m.N; hasta llegar al punto número (18) de coordenadas planas X = 926363 m.E - Y = 1321674 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo y el predio propiedad del señor Alejandro Guerra.

**OESTE:** Del punto número (18) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alejandro Guerra, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 742 m; pasando por el punto número (19) de coordenadas planas X = 926385 m.E - Y = 1321720 m.N; pasando por el punto número (20) de coordenadas planas X = 926567 m.E - Y = 1321771 m.N; pasando por el punto número (21) de coordenadas planas X = 926685 m.E - Y = 1321788 m.N; pasando por el punto número (22) de coordenadas planas X = 926792 m.E - Y = 1321998 m.N; hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**LOTE # 10: ÁREA = 0 Ha + 7795 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 927114 m.E - Y = 1322078 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo y el predio propiedad del señor Libardo Pérez; el globo a deslindar.

**COLINDA ASÍ.**

**NORTE:** Del punto número (1) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Libardo Pérez, en línea recta, con una distancia de 108 m; hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas X = 927218 m.E - Y = 1322105 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Libardo Perez y con el predio propiedad del señor Miguel Ricardo.

**ESTE:** Del punto número (2) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 83 m; hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas X = 927219 m.E - Y = 1322022 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las

9.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Ricardo y con el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo.

**SUR:** Del punto número (3) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo, en línea recta, con una distancia de 82 m; hasta llegar al punto número (4) de coordenadas planas  $X = 927141$  m.E -  $Y = 1321998$  m.N, ubicado en la colindancia del predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo.

**OESTE:** Del punto número (4) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo, en línea recta, con una distancia de 84 m; hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO No 1 – LOTE # 9 + LOTE # 10: ÁREA = 29 Ha + 9889 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se toma como tal el punto número (1) de coordenadas planas  $X = 926829$  m.E -  $Y = 1322141$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Libardo Pérez y el predio propiedad del señor Alejandro Guerra; el globo a deslindar.

**COLINDA ASI:**

**NORTE:** Del punto número (1) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Libardo Pérez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 404 m; pasando por el punto número (2) de coordenadas planas  $X = 926965$  m.E -  $Y = 1322087$  m.N; pasando por punto número (3) de coordenadas planas  $X = 927114$  m.E -  $Y = 1322078$  m.N.; se continúa en sentido Noreste hasta llegar al punto número (4) de coordenadas planas  $X = 927218$  m.E -  $Y = 1322105$  m.N. dónde concurren las colindancias de los señores Libardo Pérez y Miguel Ricardo.

**ESTE:** Del punto número (4) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 83 m; hasta llegar al punto número (5) de coordenadas planas  $X = 927219$  m.E -  $Y = 1322022$  m.N.

Del punto número (5) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 87 m; hasta llegar al punto número (6) de coordenadas planas  $X = 927189$  m.E -  $Y = 1321940$

Del punto número (6) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Ricardo, en línea recta, con una distancia de 104 m; hasta llegar al punto número (7) de coordenadas planas  $X = 927259$  m.E -  $Y = 1321863$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Ricardo y con el predio propiedad del señor Miguel Moreno.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 291 m; pasando por los puntos número (8) de

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

coordenadas planas  $X = 927251$  m.E -  $Y = 1321781$  m.N; el punto número (9) de coordenadas planas  $X = 927221$  m.E -  $Y = 1321703$  m.N; hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas  $X = 927208$  m.E -  $Y = 1321579$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Moreno y con el predio propiedad del señor Arístides Peñate.

**SUR:** Del punto número (10) se continúa en sentido Oeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 35 m; hasta llegar al punto número (11) de coordenadas planas  $X = 927173$  m.E -  $Y = 1321579$  m.N.

Del punto número (11) se continúa en sentido Sur, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 13 m; hasta llegar al punto número (12) de coordenadas planas  $X = 927175$  m.E -  $Y = 1321566$  m.N.

Del punto número (12) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 101 m; hasta llegar al punto número (13) de coordenadas planas  $X = 927081$  m.E -  $Y = 1321529$  m.N.

Del punto número (13) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 56 m; hasta llegar al punto número (14) de coordenadas planas  $X = 927043$  m.E -  $Y = 1321570$  m.N.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Oeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 337 m pasando por el punto número (15) de coordenadas planas  $X = 926964$  m.E -  $Y = 1321580$  m.N; hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas  $X = 926707$  m.E -  $Y = 1321573$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Arístides Peñate y el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo.

Del punto número (16) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 361 m; pasando por el punto número (17) de coordenadas planas  $X = 926562$  m.E -  $Y = 1321636$  m.N; hasta llegar al punto número (18) de coordenadas planas  $X = 926363$  m.E -  $Y = 1321674$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ascanio Pérez Bravo y el predio propiedad del señor Alejandro Guerra.

**OESTE:** Del punto número (18) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alejandro Guerra, en línea quebrada, con una distancia de 51 m; hasta llegar al punto número (19) de coordenadas planas  $X = 926385$  m.E -  $Y = 1321720$  m.N.

Del punto número (19) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alejandro Guerra, en línea quebrada, con una

9.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia”.*

distancia acumulada de 308 m; pasando por el punto número (20) de coordenadas planas  $X = 926567$  m.E -  $Y = 1321771$  m.N; hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas  $X = 926685$  m.E -  $Y = 1321788$  m.N.

Del punto número (21) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alejandro Guerra, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 383 m; pasando por el punto número (22) de coordenadas planas  $X = 926792$  m.E -  $Y = 1321998$  m.N; hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO No 2 – PREDIO LOTE # 8: ÁREA = 0 Ha + 2266 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (24) de coordenadas planas  $X = 927570$  m.E -  $Y = 1321547$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Moreno y el predio propiedad del señor Arístides Peñate; el globo a deslindar.

**COLINDA ASI:**

**NORTE:** Del punto número (24) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Moreno, en línea recta, con una distancia de 43 m; hasta llegar al punto número (25) de coordenadas planas  $X = 927609$  m.E -  $Y = 1321529$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Moreno y con el margen derecho – aguas arriba – de la Quebrada La Yaya.

**SURESTE:** Del punto número (25) se continúa en sentido Sureste, colindando con el margen derecho – aguas arriba – de la Quebrada La Yaya, en línea recta, con una distancia de 33 m; hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas  $X = 927639$  m.E -  $Y = 1321514$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho – aguas arriba – de la Quebrada La Yaya y con el predio propiedad del señor Arístides Peñate.

**ESTE:** Del punto número (26) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 32 m; hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas  $X = 927628$  m.E -  $Y = 1321484$  m.N.; ubicado en la colindancia del predio propiedad del señor Arístides Peñate.

**NOROESTE:** Del punto número (27) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 73 m; hasta llegar al punto número (28) de coordenadas planas  $X = 927563$  m.E -  $Y = 1321519$  m.N, ubicado en la colindancia del predio propiedad del señor Arístides Peñate.

**OESTE:** Del punto número (28) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Arístides Peñate, en línea recta, con una distancia de 29 m; hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

**GLOBO No 3 – PREDIOS LOTE 13: ÁREA = 3 Ha + 8641 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (29) de coordenadas planas X = 927727 m.E - Y = 1321595 m.N, ubicado en el sitio donde colinda el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno; el globo a deslindar.

**COLINDA ASÍ:**

**NOROESTE:** Del punto número (29) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad del señor Miguel Francisco Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 111 m; pasando por el punto número (30) de coordenadas planas X = 927776 m.E - Y = 1321640 m.N; hasta llegar al punto número (31) de coordenadas planas X = 927815 m.E - Y = 1321662 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno y con el predio propiedad del señor Tiburcio Manuel López.

**ESTE:** Del punto número (31) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad del señor Tiburcio Manuel López, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 259 m; pasando por los puntos número (32) de coordenadas planas X = 927828 m.E - Y = 1321632 m.N; el punto número (33) de coordenadas planas X = 927838 m.E - Y = 1321575 m.N; hasta llegar al punto número (34) de coordenadas planas X = 927916 m.E - Y = 1321425 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Tiburcio Manuel Lopez y con el predio propiedad del señor Francisco Estrada.

**SUROESTE:** Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Estrada, en línea recta, con una distancia de 95 m; hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas X = 927846 m.E - Y = 1321360 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Estrada y con el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada la Yaya.

**SUR:** Del punto número (35) se continúa en sentido general Oeste, colindando con el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada la Yaya, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 51 m; pasando por el punto número (36) de coordenadas planas X = 927831 m.E - Y = 1321365 m.N; hasta llegar al punto número (37) de coordenadas planas X = 927796 m.E - Y = 1321361 m.N, ubicado en la colindancia del margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada la Yaya.

**NOROESTE:** Del punto número (37) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada la Yaya, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 133 m; pasando por los puntos número (38) de coordenadas planas X = 927781 m.E - Y = 1321376 m.N; el punto número (39) de coordenadas planas X = 927760 m.E - Y = 1321404 m.N; el punto número (40) de coordenadas planas X = 927739 m.E - Y = 1321433 m.N; hasta llegar al punto número (41) de coordenadas planas X = 927699 m.E - Y = 1321445 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las

4. J

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

colindancias entre el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada la Yaya y con el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno.

**OESTE:** Del punto número (41) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 52 m; hasta llegar al punto número (42) de coordenadas planas  $X = 927711$  m.E -  $Y = 1321493$  m.N.

Del punto número (42) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 35 m; hasta llegar al punto número (43) de coordenadas planas  $X = 927701$  m.E -  $Y = 1321526$  m.N.

Del punto número (43) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Francisco Moreno, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 74 m; hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO No 4 – PREDIO LOTE # 1: AREA = 119 Ha + 2123 M<sup>2</sup>**

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (44) de coordenadas planas  $X = 928111$  m.E -  $Y = 1321938$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Jairo Jaramillo y el predio propiedad del señor Luis Gabriel Perez; el globo a deslindar

**COLINDA ASÍ.**

**NORTE:** Del punto número (44) se continúa en sentido general Norte, colindando con el predio propiedad del señor Luis Gabriel Perez, en línea recta, con una distancia de 43 m; hasta llegar al punto número (45) de coordenadas planas  $X = 928153$  m.E -  $Y = 1321936$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Luis Gabriel Perez y con el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica.

Del punto número (45) se continúa en sentido Noreste, colindando con el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica, en línea quebrada, con una distancia de 229 m; hasta llegar al punto número (46) de coordenadas planas  $X = 928275$  m.E -  $Y = 1322056$  m.N.

Del punto número (46) se continúa en sentido Sureste, colindando con el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica, en línea quebrada, con una distancia de 101 m; hasta llegar al punto número (47) de coordenadas planas  $X = 928356$  m.E -  $Y = 1322002$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica y el predio propiedad de la señora Virginia Pérez.

Del punto número (47) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Virginia Pérez, en línea recta, con una distancia de 49 m; hasta llegar al punto número (48) de coordenadas planas  $X = 928365$  m.E -  $Y = 1322050$  m.N.

Del punto número (48) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Virginia Pérez, en línea recta, con una distancia de 94

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

m; hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas  $X = 928455$  m.E -  $Y = 1322025$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Virginia Pérez y el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica.

Del punto número (49) se continúa en sentido general Norte, seguido de sentido sureste, colindando con el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica, en línea quebrada, con una distancia 236 m; hasta llegar al punto número (50) de coordenadas planas  $X = 928588$  m.E -  $Y = 1322062$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho – aguas arriba – de la quebrada Villachica y el predio propiedad de la señora Virginia Perez.

Del punto número (50) se continúa en sentido general Este, colindando con el predio propiedad de la señora Virginia Pérez, en línea recta, con una distancia 129 m; hasta llegar al punto número (51) de coordenadas planas  $X = 928716$  m.E -  $Y = 1322048$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Virginia Pérez y el predio propiedad del señor Ubel Polo.

Del punto número (51) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Ubel Polo, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 483 m; pasando por el punto número (52) de coordenadas planas  $X = 928953$  m.E -  $Y = 1322252$  m.N; hasta llegar al punto número (53) de coordenadas planas  $X = 929121$  m.E -  $Y = 1322279$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ubel Polo y el predio propiedad de la señora Ilsa Polo.

**ESTE:** Del punto número (53) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad de la señora Ilsa Polo, en línea quebrada, con una distancia de 304 m; hasta llegar al punto número (54) de coordenadas planas  $X = 929192$  m.E -  $Y = 1321985$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad de la señora Ilsa Polo y con el predio propiedad del señor Carlos Basilio.

Del punto número (54) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Basilio, en línea recta, con una distancia de 203 m; hasta llegar al punto número (55) de coordenadas planas  $X = 929114$  m.E -  $Y = 1321798$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Basilio y el predio propiedad del señor Carlos Manuel Polo.

Del punto número (55) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Carlos Manuel Polo, en línea recta, con una distancia de 180 m; hasta llegar al punto número (56) de coordenadas planas  $X = 928934$  m.E -  $Y = 1321784$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Carlos Manuel Polo y con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio.

Del punto número (56) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea quebrada, con una

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

distancia de 315 m; hasta llegar al punto número (57) de coordenadas planas X = 928624 m.E - Y = 1321779 m.N.

Del punto número (57) se continúa en sentido Sur, colindando con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea recta, con una distancia de 74 m; hasta llegar al punto número (58) de coordenadas planas X = 928605 m.E - Y = 1321707 m.N.

Del punto número (58) se continúa en sentido Oeste, colindando con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea recta, con una distancia de 84 m; hasta llegar al punto número (59) de coordenadas planas X = 928522 m.E - Y = 1321713 m.N.

Del punto número (59) se continúa en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea quebrada, con una distancia de 242 m; hasta llegar al punto número (60) de coordenadas planas X = 928506 m.E - Y = 1321476 m.N.

Del punto número (60) se continúa en sentido Oeste, colindando con el predio propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea quebrada, con una distancia de 242 m; hasta llegar al punto número (61) de coordenadas planas X = 928293 m.E - Y = 1321443 m.N.

Del punto número (61) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea quebrada, con una distancia de 61 m; hasta llegar al punto número (62) de coordenadas planas X = 928353 m.E - Y = 1321459 m.N.

Del punto número (62) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad del señor José Miguel Toribio, en línea quebrada, con una distancia de 945 m; pasando por los puntos número (63) de coordenadas planas X = 928572 m.E - Y = 1321183 m.N; el punto número (64) de coordenadas planas X = 928747 m.E - Y = 1320803 m.N; hasta llegar al punto número (65) de coordenadas planas X = 928868 m.E - Y = 1320684 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Jose Miguel Toribio y con el predio propiedad del señor Antonio Peralta.

Del punto número (65) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Antonio Peralta, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 448 m; pasando por el punto número (66) de coordenadas planas X = 928659 m.E - Y = 1320540 m.N; hasta llegar al punto número (67) de coordenadas planas X = 928623 m.E - Y = 1320352 m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Antonio Peralta y con el predio propiedad del señor Jose de la Rosa Toribio.

**SUR:** Del punto número (67) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor José de la Rosa Toribio, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 619 m; pasando por el punto número (68) de coordenadas planas X = 928451 m.E - Y = 1320209 m.N; hasta llegar al punto número (69) de coordenadas planas X = 928254 m.E - Y =

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

1319861 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Jose de la Rosa Toribio y el predio propiedad del señor José Copita.

Del punto número (69) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Copita, en línea recta, con una distancia de 302 m; hasta llegar al punto número (70) de coordenadas planas  $X = 928063$  m.E -  $Y = 1320094$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Copita y el predio propiedad del señor Ramón Toro.

Del punto número (70) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Ramón Toro, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 211 m; pasando por el punto número (71) de coordenadas planas  $X = 927967$  m.E -  $Y = 1320131$  m.N; hasta llegar al punto número (72) de coordenadas planas  $X = 927929$  m.E -  $Y = 1320231$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ramón Toro y el predio propiedad del señor Ezequiel Pérez.

**OESTE:** Del punto número (72) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Ezequiel Pérez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 484 m; pasando por el punto número (73) de coordenadas planas  $X = 928016$  m.E -  $Y = 1320407$  m.N; hasta llegar al punto número (74) de coordenadas planas  $X = 928221$  m.E -  $Y = 1320608$  m.N.; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Ezequiel Pérez y con el predio propiedad del señor José de la Rosa Toribio.

Del punto número (74) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor José de la Rosa Toribio, en línea recta, con una distancia de 77 m; hasta llegar al punto número (75) de coordenadas planas  $X = 928292$  m.E -  $Y = 1320638$  m.N.

Del punto número (75) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José de la Rosa Toribio, en línea quebrada, con una distancia de 298 m; hasta llegar al punto número (76) de coordenadas planas  $X = 928045$  m.E -  $Y = 1320802$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Jose de la Rosa Toribio y el predio propiedad del señor José María Polo.

Del punto número (76) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor José María Polo, en línea quebrada, con una distancia de 159 m; hasta llegar al punto número (77) de coordenadas planas  $X = 928177$  m.E -  $Y = 1320885$  m.N.

Del punto número (77) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José María Polo, en línea recta, con una distancia de 112 m; hasta llegar al punto número (78) de coordenadas planas  $X = 928092$  m.E -  $Y = 1320959$  m.N.

Del punto número (78) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor José María Polo, en línea recta, con una distancia

9.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

de 137 m; hasta llegar al punto número (79) de coordenadas planas  $X = 928157$  m.E -  $Y = 1321080$  m.N.

Del punto número (79) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José María Polo, en línea recta, con una distancia de 184 m; hasta llegar al punto número (80) de coordenadas planas  $X = 928022$  m.E -  $Y = 1321205$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José María Polo y el predio propiedad del señor Francisco Estrada.

Del punto número (80) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Estrada, en línea recta, con una distancia de 77 m; hasta llegar al punto número (81) de coordenadas planas  $X = 927989$  m.E -  $Y = 1321275$  m.N.

Del punto número (81) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Estrada, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 238 m; pasando por el punto número (82) de coordenadas planas  $X = 928109$  m.E -  $Y = 1321324$  m.N; hasta llegar al punto número (83) de coordenadas planas  $X = 928150$  m.E -  $Y = 1321425$  m.N.

Del punto número (83) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Estrada, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 107 m; pasando por el punto número (84) de coordenadas planas  $X = 928058$  m.E -  $Y = 1321447$  m.N; hasta llegar al punto número (85) de coordenadas planas  $X = 928056$  m.E -  $Y = 1321458$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Estrada y el predio propiedad del señor Tiburcio Bohórquez.

Del punto número (85) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Tiburcio Bohórquez, en línea quebrada, con una distancia de 194 m; hasta llegar al punto número (86) de coordenadas planas  $X = 928190$  m.E -  $Y = 1321599$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Tiburcio Bohórquez y el predio propiedad del señor Jairo Jaramillo.

Del punto número (86) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Jairo Jaramillo, en línea quebrada, con una distancia de 169 m; hasta llegar al punto número (87) de coordenadas planas  $X = 928275$  m.E -  $Y = 1321744$  m.N.

Del punto número (87) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Jairo Jaramillo, en línea quebrada, con una distancia de 263 m; pasando por el punto número (88) de coordenadas planas  $X = 928232$  m.E -  $Y = 1321802$  m.N; hasta llegar al punto número (44) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO No 5 – PREDIO LOTE # 3: ÁREA = 16 Ha + 3465 M2**

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

**Punto de partida.** Se tomó como tal el punto número (89) de coordenadas planas  $X = 929326$  m.E -  $Y = 1322155$  m.N, ubicado en la colindancia del predio propiedad de la señora Ilsa Polo; el globo a deslindar

### **COLINDA ASÍ**

**NORTE:** Del punto número (89) se continúa en sentido general Sureste, colindando con predio propiedad de la señora Ilsa Polo, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 520 m; pasando por el punto número (90) de coordenadas planas  $X = 929523$  m.E -  $Y = 1322079$  m.N; pasando por el punto número (91) de coordenadas planas  $X = 929716$  m.E -  $Y = 1321938$  m.N; hasta llegar al punto número (92) de coordenadas planas  $X = 929784$  m.E -  $Y = 1321925$  m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ilsa Polo; y el predio propiedad del señor Derix Mendoza.

Del punto número (92) se continúa en sentido Este, colindando con predio de propiedad del señor Derix Mendoza, en línea recta, con una distancia de 183 m; hasta llegar al punto número (93) de coordenadas planas  $X = 929967$  m.E -  $Y = 1321926$  m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Derix Mendoza; y el predio propiedad del señor Rafael Cubierton.

**ESTE:** Del punto número (93) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Rafael Cubierton, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 427 m; pasando por los puntos número (94) de coordenadas planas  $X = 929917$  m.E -  $Y = 1321859$  m.N; punto número (95) de coordenadas planas  $X = 929858$  m.E -  $Y = 1321722$  m.N; punto número (96) de coordenadas planas  $X = 929873$  m.E -  $Y = 1321614$  m.N; hasta llegar al punto número (97) de coordenadas planas  $X = 929864$  m.E -  $Y = 1321530$  m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rafael Cubierton; y el predio propiedad del señor Gabriel Hernández.

**SUR:** Del punto número (97) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gabriel Hernández, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 166 m; pasando por el punto número (98) de coordenadas planas  $X = 929786$  m.E -  $Y = 1321570$  m.N; hasta llegar al punto número (99) de coordenadas planas  $X = 929733$  m.E -  $Y = 1321628$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Gabriel Hernández y el predio propiedad del señor Carlos Basilio.

**SUROESTE:** Del punto número (99) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Basilio, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 488 m; pasando por el punto número (100) de coordenadas planas  $X = 929669$  m.E -  $Y = 1321691$  m.N; pasando por el punto número (101) de coordenadas planas  $X = 929591$  m.E -  $Y = 1321743$  m.N; pasando por el punto número (102) de coordenadas planas  $X = 929426$  m.E -  $Y = 1321894$  m.N; hasta llegar al punto número (103) de coordenadas planas  $X = 929349$  m.E -  $Y = 1321917$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las

4.8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Basilio y el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada Villachica.

Del punto número (103) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada Villachica, en línea quebrada, con una distancia de 65 m; hasta llegar al punto número (104) de coordenadas planas  $X = 929297$  m.E -  $Y = 1321949$  m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho – aguas abajo – de la Quebrada Villachica; y con el predio propiedad del señor ILsa Polo.

**OESTE:** Del punto número (104) se continúa en sentido Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Ilsa Perez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 212 m; pasando por el punto número (105) de coordenadas planas  $X = 929332$  m.E -  $Y = 1322059$  m.N.; hasta llegar al punto número (89) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **OBSERVACIONES:**

- La presente redacción de linderos se hizo con base al levantamiento topográfico realizado por los topógrafos Juan Martín Quintero Quintero y John Jairo Arboleda Cañas (Sociedad Norte Ingeniería Topografía & Procesos Jurídicos S.A.S).
- La redacción técnica fue revisada y migrada a formato ACCTI 093 de 12 de marzo de 2018 por la ingeniera Ángela Patricia Moreno contratista de Agencia Nacional de Tierras.
- Para los casos en los cuales se diligenció No Registra remitirse al cruce cartográfico donde se especifica detalladamente el análisis predial de los globos.

Redactó: Juan Martín Quintero, Topógrafo contratista, convenio N° 485 y revisó Linda García Polanco, Ingeniera contratista, convenio N° 485 y Ángela Patricia Moreno Montero, Matricula Profesional No. 76335105315 VLL, Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA

Las demás características técnicas se encuentran incluidas en el plano migrado a formato Agencia Nacional de Tierras -ANT- N° ACCTI 05250213 de octubre de 2017.

**PARÁGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución del Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, incluyendo el de la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido.** En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo se

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

constituye como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras ampliadas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, el Resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Bienes de Uso Público.** Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia”.*

Nación. De conformidad con el Artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Así mismo, en concordancia con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del Resguardo Indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo tercero, será motivo para que el INCORA e INCODER, en su momento, hoy la Agencia Nacional de Tierras, adopte los mecanismos necesarios que permitan corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes.

En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, Notificación y Recursos.** El presente Acuerdo deberá ser publicado y notificado conforme a lo ordenado en el artículo 2.14.7.3.8, del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena El Noventa, del pueblo Zenú sobre seis lotes de terrenos baldíos de ocupación ancestral localizados en el corregimiento de Puerto López, vereda La Bonga, jurisdicción del municipio El Bagre, departamento de Antioquia".*

Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Segovia, en el departamento de Antioquia, abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.14.7.3.8 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015.

El Folio de Matrícula Inmobiliaria generado por el presente acuerdo, deberá consignar los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del resguardo relacionando, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario N° 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO: Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### **PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 OCT 2018

  
**JAVIER PÉREZ BURGOS**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**GIOVANY GÓMEZ MOLINA**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Marlón Cuellar Florez / Abogado Contratista Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT  
Proyectó: John Jairo Peralta / Contratista Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT  
Revisó: Lizbeth Omira Bastidas Jacanamijoy / Subdirectora de Asuntos Étnicos - ANT  
Revisó: Nubia Elena Pacheco Gómez / Directora Técnica de Asuntos Étnicos - ANT  
Viabilidad: Andrés González / Jefe Oficina Jurídica - ANT (E) AFGV  
Visto Bueno: William Alfredo Sandoval / Subdirector de Sistemas de Información de Tierras - ANT W.A.S.

